

Ubicación 37852 – 6
Condenado MATEO OREJUELA MOSQUERA
C.C # 1022337374

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

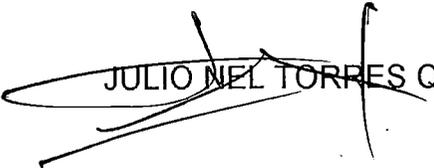
Ubicación 37852
Condenado MATEO OREJUELA MOSQUERA
C.C # 1022337374

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

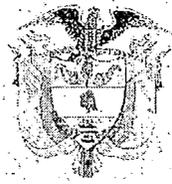
EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

4

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25754-60-00-000-2020-00019-00. N.I. 37852.
Condenado: Mateo Orejuela Mosquera. C. C. 1.022.337.374.
Delito: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

*reps
ca. pek*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Mateo Orejuela Mosquera.

ANTECEDENTES

1. Mateo Orejuela Mosquera fue capturado el 10 de octubre de 2019 y el día 16 siguiente el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha - Cundinamarca le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 04 de marzo de 2020, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Mateo Orejuela Mosquera como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses y un (1) día de prisión, multa de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Los documentos para el trámite de libertad condicional que remite el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se allegó cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta Nos. 8648366 y 8767089 y la resolución favorable No. 02765 de 11 de agosto de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina.

Por su parte el sentenciado Mateo Orejuela Mosquera se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 10 de octubre de 2019, a la fecha lleva detenido treinta y cinco (35) meses y dos (2) días, lapso que debe incrementarse en cinco (5) meses y veinte (20) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 13 de diciembre de 2021 y 24 de mayo y 24 de agosto de 2022.

Una vez sumado el tiempo de detención física y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de treinta y siete (37) meses y veintidós (22) días. Por tanto, no es difícil colegir que el sentenciado Mateo Orejuela Mosquera cumple con el requisito objetivo exigido, toda vez que las tres $\frac{3}{5}$ quintas partes de la condena de cincuenta y cuatro (54) meses y un (1) día de prisión equivalen a treinta y dos (32) meses y doce (12) días.

Sobre las demás exigencias previstas en la norma citada se evidencia el buen comportamiento del sentenciado a nivel carcelario, en la medida que su conducta ha sido bien calificada, como consta en las certificaciones de conducta allegadas al proceso y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, que emitió concepto favorable mediante Resolución No. 02765 de 11 de agosto de 2022, para la solicitud de libertad condicional formulada por el interno, por lo que se concluye que el proceso de rehabilitación ha venido surtiendo efectos positivos.

De otro lado, su arraigo se encuentra debidamente demostrado, de conformidad con los documentos aportados al proceso, pues el Despacho con el fin de acreditar dicho presupuesto, dispuso visita domiciliaria por parte de un Asistente Social a la Carrera 21 No. 10- 28, Piso 1º, Barrio Bretaña de la ciudad

de Cali- Valle del Cauca, no obstante ante la emergencia que actualmente se atraviesa por la pandemia originada por el Coronavirus- Covid 19, la diligencia fue realizada el 24 de agosto de 2022 a través de comunicación por video llamada al abonado 3113808399, la cual fue atendida por Mateo Orjuela Mosquera, en su calidad de compañera sentimental del sentenciado, rindiéndose el respectivo informe en el que se concluyó:

“La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí reside su compañera sentimental, persona con quien éste tiene una buena relación, y quien ha manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

(...) Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con todo su apoyo, y que ella está dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva.”.

De lo anterior, se colige entonces, que en efecto Mateo Orejuela Mosquera cuenta con arraigo familiar, pues su compañera sentimental y núcleo familiar se comprometen a ayudarlo a cumplir con las obligaciones de comportamiento que se le impongan al concederle la libertad condicional, por lo que este Despacho considera igualmente satisfecho este requisito.

Ahora, respecto a la valoración de la conducta se debe precisar que La Corte Constitucional en sentencia C- 757/14, teniendo como referencia la C- 195/05, determinó la funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, indicando:

“[El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

De la misma forma, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que no es procedente estudiar la libertad condicional a partir únicamente de la valoración de la conducta punible, en tanto lo que se debe tener en cuenta por el Juzgado Ejecutor frente al estudio del citado subrogado penal, es la reincorporación y reinserción social del sentenciado. Al respecto indicó¹:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora bien, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal, radicado No. 113803 de 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente, Eugenio Fernández Carlier, en el que se ilustró que para el estudio de la libertad condicional se deben tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta punible. Al efecto, se expuso:

“5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario”.

Con fundamento en lo anterior, es claro para este Despacho la posición de los Altos Tribunales respecto de la libertad condicional, donde el estudio de la gravedad de la conducta punible no es suficiente para la negación del referido subrogado penal, pues dicha valoración no debe exacerbar las consideraciones que por su gravedad realizare el juzgado fallador en la sentencia y la decisión debe estar fundada en todos los aspectos relevantes que permitan determinar la función resocializadora del tratamiento penitenciario y su reincorporación a la sociedad, cumpliendo de esta forma con las funciones de la pena contenida en el artículo 4° del Código Penal.

Respecto a dicha temática, y descendiendo en el caso en particular, debe decirse que si bien la condena proferida en contra de Mateo Orejuela Mosquera se trata de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, y considerarse un actuar grave, lo cierto es que al edificarse un diagnóstico frente a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Despacho advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido puede suspenderse por las siguientes razones:

- a. Mateo Orejuela Mosquera mientras ha estado privado de la libertad en el centro de reclusión, se ha dedicado a desarrollar actividades intramurales, lo que permite observar la voluntad de reincorporarse y ser un elemento útil para la sociedad.
- b. De la revisión al proceso y al sistema de información de los procesos del Sistema Penal Acusatorio de la Página Web de la Rama Judicial y del devenir procesal no se advierte que se haya solicitado incidente de reparación integral ni mucho menos condenado al pago de perjuicios. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto.
- c. Según la consulta realizada por el Despacho al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad de la Página de la Rama Judicial y especialmente a lo informado en su momento en oficio No. 20210344901/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 17 de agosto de 2021 por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Mateo Orejuela Mosquera no tiene requerimientos judiciales, antecedentes penales y/ o anotaciones diferentes a esta actuación, ni tampoco sanciones disciplinarias.
- d. El comportamiento mostrado durante su tratamiento penitenciario ha sido calificado de manera satisfactoria, aserto que encuentra sustento en los certificados de conducta enviados por El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.
- e. Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que Mateo Orejuela Mosquera ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecutó y, además, permite afirmar que ya

se cumplieron los fines de la pena de prevención general y especial, reinserción social y retribución justa.

Así las cosas, se concederá a Mateo Orejuela Mosquera el subrogado de la libertad condicional de que trata la referida disposición, por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la pena impuesta, es decir, dieciséis (16) meses y nueve (9) días, dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre ellas la de presentarse a este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo que suscribirá la respectiva diligencia de compromiso en la que se le indicaran las demás obligaciones previstas en la norma.

Así mismo, deberá prestar caución prendaria en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cumplido lo anterior y suscrita el acta compromisoria, se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Conceder a Mateo Orejuela Mosquera la libertad condicional en los términos y con las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anycelo Mauricio Acosta García~~
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

EAGT
En la Fecha 3/10/22

Notifiqué por Estado No. 1

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37852

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MATEO ORJUELA MASCORRE

CC: 1022337374 Mfateo orjuela

TD: 103719

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 28-09-2022

Señores: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Proceso: 25754600000202000019-00
NI: 37852

Condenado: Mateo Orjuela Mosquera

Asunto: Sustanciación de reposición con subsidio de apelación.

Yo Mateo Orjuela Mosquera, T.D. 103719, por medio del presente me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para sustentar la reposición, con subsidio de apelación, a la notificación hecha por su honorable despacho, en donde se me ordena prestar caución prendaria en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como una de las obligaciones para adquirir el beneficio de libertad condicional.

Aclaro a sus excelencias, que yo soy una persona de escasos recursos económicos, y por lo tanto me veo imposibilitado para pagar dicho monto o suma, por lo que ruego se reconsidere la orden de pago y se busque otro mecanismo.

Así mismo ruego a su despacho el considerar que en el tiempo que llevo en prisión no he podido devengar sueldo y a la vez, por mismo y tanto me declaro en insolvencia económica, como ampara la ley 1709 del 2014.

Agradezco la atención.

Atte: ~~Mateo Orjuela Mosquera~~

Mateo Orjuela Mosquera
C.C.# 1.022.337.374
T.D. 103719 NUI 1069312
Patio 3 Estructura 1
COB06
Km. 5 vía Usme
Bogotá D.C.